



AUTO No. 505 03 AGO 2015
Valledupar,

"Por medio de la cual se inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental
contra el Laboratorio Clínico San Juan De Dios".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

Que producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental se requirió al LABORATORIO CLINICO SAN JUAN DE DIOS, para el cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 1164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda Desarrollo y el Ministerio de Salud; donde se establecieron presuntas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que dichas conductas presuntamente son obligaciones impuestas por el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRHS). -RESOLUCIÓN 1164 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2002 EMANADA DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA DESARROLLO Y EL MINISTERIO DE SALUD-.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la



autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio Ambiental en contra del LABORATORIO CLINICO SAN JUAN DE DIOS, ubicado en la dirección Calle 13 # 13ª - 54, teléfono 5766020 Celular: 300 - 4692023; municipio de Agustín Codazzi - Cesar, por presunto incumplimiento de la Resolución Número 1164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo y el Ministerio De Salud.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra el Laboratorio Clínico San Juan de Dios, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, por presunto incumplimiento de Obligaciones Impuestas por el Manual para Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (MPOIRHS), 1164 de 06 de septiembre de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Informe de las diligencias de control y seguimiento ambiental, presentado por la Coordinación de Seguimiento Ambiental.
2. Auto Numero 027, del 12 de febrero de 2014, por medio del cual se requiere al Laboratorio Clínico San Juan de Dios; para el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor gerente o Director del Laboratorio Clínico SAN JUAN DE DIOS, ubicado en la calle 13 # 13ª - 54 municipio de Agustín Codazzi - Cesar de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



005

03 AGO 2015


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Oscar Olivella Z. Abogado Externo.
Revisó: Diana Orozco S. Jefa Oficina Jurídica
Expediente: